



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000184-2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 JUN 2025

VISTO: El Oficio N° 372-2025-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 17 de marzo del 2025 e Informe N° 394-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de mayo del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1994178, de fecha 20 de noviembre del 2024, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **TEODORO DIOSES VELASQUEZ**, solicita nivelación de incentivos laborales, conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y reintegro de devengados de los incentivos laborales no percibidos desde el mes de julio del año 2001 hasta la actualidad.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **TEODORO DIOSES VELASQUEZ**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2170909, de fecha 04 de marzo del 2025, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que a partir del año 1993, como consecuencia de las renunciaciones voluntarias de los servidores de la administración pública, las entidades y Reparticiones Estatales en la ejecución de sus presupuestos institucionales arrojaban saldos financieros positivos en la partida 01 Remuneraciones; y por esa razón se emitieron una serie de dispositivos legales que otorgaban el pago de Incentivos Laborales bajo la denominación de incentivos a la Productividad o Racionamiento y Movilidad, con cargo a los mencionados saldos financieros, tomando como base legal el Decreto Supremo N° 025-93-PCM que ampliaba a los trabajadores públicos la utilización de recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo establecido en el Decreto Supremo N° 067-92-EF, lo que no significaba un aumento de sueldo, sino una nivelación económica no computable para efectos de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000184 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 JUN 2025

jubilación o cese; así mismo refiere que, a pesar de los constantes requerimientos efectuados año tras año, la Sede Educativa siempre les ha asignado un monto irrisorio; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de cosas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N° 1994178, de fecha 20 de noviembre del 2024, vemos que el administrado está pretendiendo nivelación de incentivos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000184-2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 JUN 2025

laborales, conforme lo vienes percibiendo los trabajadores de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y reintegro de devengados de los incentivos laborales no percibidos desde el mes de julio del año 2001 hasta la actualidad.

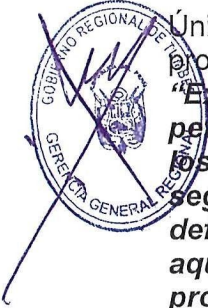
Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente:
Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos reintegro de devengados, no encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, as mismo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley Nº 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando:
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que:
El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que:
El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000184 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **03 JUN 2025**

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que mediante solicitud presentada en la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de fecha 20 de noviembre del 2024, tenemos que el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la mencionada Dirección Regional para resolver el pedido administrativo, venció el día **13 de enero del 2025**; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el día **03 de febrero del 2025**; apreciándose que el recurso de recurso de apelación por denegatoria ficta ha sido presentado el día **04 de marzo del 2025**, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el administrado **TEODORO DIOSES VELASQUEZ**; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado **TEODORO DIOSES VELASQUEZ**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

TUO DE LA LEY 27444.

Artículo 222°.- “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TEODORO DIOSES VELASQUEZ**, contra la Resolución Administrativa Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 394-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de mayo del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00C468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000184 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 JUN 2025

2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TEODORO DIOS VELASQUEZ**, contra la Resolución Administrativa Ficta, derivado del silencio administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de la solicitud de nivelación de incentivos laborales, conforme lo vienen percibiendo los trabajadores de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y reintegro de devengados de los incentivos laborales no percibidos desde el mes de julio del año 2001 hasta la actualidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL